

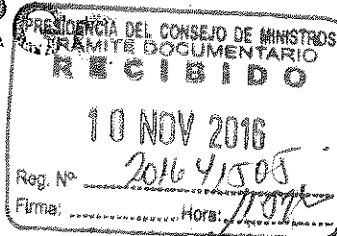


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

CARTE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Presidencia
Anexo 1101

CARTA N° 678 -2016/PRE-INDECOPI

Lima, 09 de noviembre de 2016

Señora
María Soledad Guiulfo Suárez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jirón Carabaya s/n
Lima.-

Referencia: Oficio N° 36-2016-2017-CODECO/CR
Oficio N° 30-2016-2017-CEJD/CR

De mi consideración:

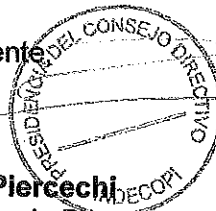
Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicita opinión del Proyecto de Ley N° 101/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, prohibiendo cobros indebidos en los centros educativos privados.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 091-2016/DPC-INDECOPI y el Informe N° 092-2016/DPC-INDECOPI, respectivamente, emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente

Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo



LC/lv

Adjunto:

Informe N° 091-2016/DPC-INDECOPI, Informe N° 092-2016/DPC-INDECOPI
Oficio N° 36-2016-2017-CODECO/CR, Oficio N° 30-2016-2017-CEJD/CR



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

INFORME N° 091-2016/DPC-INDECOP



A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

Jesús Espinoza Lozada
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 101/2016-CR, Ley que modifica los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, prohibiendo cobros indebidos en los centros educativos privados

REFERENCIA: Oficio N° 36-2016-2017-CODECO/CR

FECHA : 18 de octubre de 2016



I. ANTECEDENTES

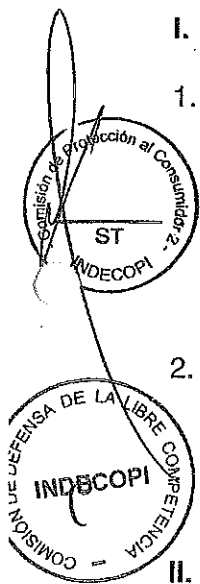
1. Mediante Oficio N° 36-2016-2017-CODECO/CR, el señor Juan Carlos Gonzales Ardiles, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi que emitiera opinión sobre el Proyecto de Ley N° 101/2016-CR, Ley que modifica los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, prohibiendo cobros indebidos en los centros educativos privados (en adelante, el Proyecto de Ley).

2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 emitir un informe conjunto al respecto. Asimismo, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor solicitó la opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia¹.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley busca incorporar las siguientes modificaciones a los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados:

¹ La opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia se circunscribe a lo señalado en la sección a) del presente informe.

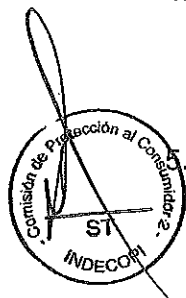


- (i) Las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por concepto de matrícula un costo mayor al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), previo informe detallado remitido a los padres de familia, conteniendo la justificación técnica de dicho costo.
- (ii) Las instituciones educativas que cobren por concepto de pensión de enseñanza montos superiores al 10% de la UIT tienen la obligación de establecerlas de manera "escalonada".
- (iii) Los eventuales incrementos en la pensión de enseñanza deben contar con el acuerdo de la asociación de padres de familia "reunida en asamblea".
- (iv) En aquellos meses donde no haya dictado de clases durante 3 o más días hábiles, debe descontarse a los padres de familia el monto de la pensión proporcionalmente al periodo no dictado.
- v) La tasa de interés moratoria cobrada por las instituciones educativas no podrá ser mayor al interés legal.
- (vi) Las instituciones educativas deben devolver el monto de la cuota de ingreso pagada en caso de que el menor deje de ser alumno de la misma por cualquier causa.
- (vii) Se encuentra prohibido condicionar la matrícula a la adquisición de un seguro de cualquier índole.



4.

Según se advierte de la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Ley, el legislador señala que el servicio educativo es brindado como cualquier servicio en el mercado, descuidando la calidad educativa, perdiendo de vista que de éste depende la formación y desarrollo de las personas.



Al respecto, cabe mencionar que, la Constitución Política del Perú de 1993 que, si bien establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho de conducir instituciones educativas, señala que le corresponde al Estado coordinar la política educativa; formular los lineamientos generales de los planes de estudios de todos los centros educativos, ya sean públicos o privados; y, supervisar el cumplimiento y calidad de la educación.²



Constitución Política del Perú de 1993.-

Artículo 15.- Profesorado, carrera pública

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. (subrayado agregado)

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República. (subrayado agregado)

6. Adicionalmente, la prestación de servicios educativos se encuentra normada por el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, que establece el derecho de las personas naturales o jurídicas a la libre iniciativa privada para realizar actividades de educación con sujeción a los lineamientos generales formulados por el Estado³; esto significa, que si bien los centros educativos privados tienen libertad para fijar las condiciones económicas en las que brindan el servicio, no gozan de tal libertad para, por ejemplo, determinar el contenido de cada ciclo académico, debiendo ajustar sus contenidos a lo establecido por el Ministerio de Educación, garantizando de esta manera el mínimo exigible para lograr los aprendizajes esperados por los estudiantes.
7. Por otra parte, la exposición de motivos hace referencia a que la falta de recursos de las familias peruanas impediría acceder a educación de calidad, tal como se advierte de la siguiente cita:

"(...) en algunos colegios dirigidos para los sectores socio económicos A y B de la población, el costo de la pensión dificulta el ingreso de estudiantes capaces, pero que no cuentan con la pensión que ellos exigen. Para estos casos, un sistema obligatorio de escalas es lo más indicado, toda vez que, tal como se ha visto en las universidades, una mayor cantidad de estudiantes accederán a una educación de calidad." (Subrayado agregado)

8. La cita anterior nos permite concluir que el Proyecto de Ley parte de la premisa de que la educación privada, en todos los casos, es mejor que la educación pública, pues según la propuesta, el acceder a la educación privada equivale a acceder a educación de calidad.

9. Según se advierte de los resultados de la Evaluación Censal de Estudiantes 2015 (ECE 2015)⁴, llevada a cabo por el Ministerio de Educación, en dicho año se habrían obtenido los siguientes resultados, tanto en nivel primario como secundario:

GESTIÓN	PRIMARIA		SECUNDARIA	
	Lectura	Matemática	Lectura	Matemática

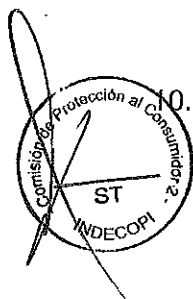
³ Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en la educación

Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.

Artículo 5.- La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:
(...)

- ⁴ La ECE 2015 evaluó a estudiantes en **Lectura** y **Matemática** en segundo grado de primaria y por primera vez a segundo grado de secundaria. La evaluación en primaria alcanzó una cobertura del 99.7% a nivel de Instituciones Educativas y del 93.8% a nivel de estudiantes. En secundaria la cobertura de las IE fue de 99.5% y 94.4% de la población estudiantil.

	Nivel satisfactorio ⁵ (%)	Nivel satisfactorio (%)	Nivel satisfactorio (%)	Nivel satisfactorio (%)
Estatal	45.1	27.5	9.7	6.2
No Estatal	61.3	24.6	29.3	19.2



10. Como se puede apreciar del cuadro precedente, de los estudiantes de los centros educativos privados del nivel primario, sólo el 61.3% obtuvo resultados satisfactorios en lectura; por su parte, sólo el 24.6% obtuvo resultados satisfactorios en matemática. En lo que respecta al nivel secundario, sólo el 29.3% de los estudiantes obtuvo resultados satisfactorios en lectura; mientras que, sólo el 19.2% obtuvo resultados satisfactorios en matemática.

11. De lo expuesto, se puede concluir que, para el nivel primario, en promedio, sólo el 42.95% de los alumnos de centros educativos privados habría superado satisfactoriamente los logros de aprendizaje esperados para el ciclo evaluado, mientras que, para los centros educativos públicos, sólo el 36.30% de los alumnos lo habría superado⁶. En lo que se refiere al nivel secundario, en promedio, sólo el 24.25% de los alumnos de los centros educativos privados habría superado satisfactoriamente los logros de aprendizaje esperados para el ciclo evaluado, mientras que, para los centros educativos públicos, sólo el 7.95% de los alumnos lo habría superado⁷.



12. Estas cifras nos permiten señalar que tanto en el sector privado como en el sector público existen aspectos que mejorar en aras de una educación de calidad. A ello se debe agregar que no existen estudios concluyentes que hayan analizado en la totalidad del sistema educativo peruano el impacto en la "calidad" según el tipo de

⁵ Los niveles de logro son las descripciones de los conocimientos y habilidades que se espera demuestren los estudiantes en las pruebas aplicadas, estos se dividen en 3:

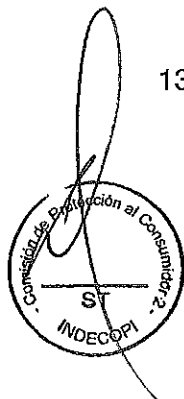
En inicio	En proceso	Satisfactorio
El estudiante <u>no logró</u> los aprendizajes esperados para el III ciclo. Solo logra realizar tareas poco exigentes respecto de lo que se espera para este ciclo.	El estudiante <u>solo logró parcialmente</u> los aprendizajes esperados para el III ciclo. Se encuentra en camino de lograrlo, pero aún tiene dificultades.	El estudiante <u>logró</u> los aprendizajes esperados para el III ciclo y está preparado para afrontar los retos de aprendizaje del ciclo siguiente.

PRIMARIA				
Gestión	No Estatal		Estatal	
Materia	Lectura	Matemática	Lectura	Matemática
Nivel satisfactorio (%)	61.3%	24.6%	45.1%	27.5%
Promedio	42.95%		36.30%	

SECUNDARIA				
Gestión	No Estatal		Estatal	
Materia	Lectura	Matemática	Lectura	Matemática
Nivel satisfactorio (%)	29.3%	19.2%	9.7%	6.2%
Promedio	24.25%		7.9%	



gestión (público versus privado). De forma referencial, de acuerdo al Ministerio de Educación (Programa Presupuestal "Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de Educación Básica Regular – PELA)⁸ son diversos factores los que influyen finalmente en el rendimiento de un alumno.



13. Así, entre las causas del bajo logro de aprendizaje (y que no necesariamente son propios de una gestión pública) se menciona: i) a las condiciones de operación de servicios que no permiten el adecuado desarrollo de la enseñanza o cumplimiento de horas lectivas normadas; ii) la baja calidad del currículo intencional, implementado por docentes y directores que privilegian actividades de repetición, memorización y baja demanda cognitiva; iii) los materiales educativos insuficientes, poco pertinentes, de baja calidad, que no se utilizan adecuadamente en el aula; y, iv) un servicio educativo que no atiende las necesidades específicas de estudiantes en situaciones de mayor vulnerabilidad social o con condiciones educativas especiales para el logro de aprendizajes.



14. La evidencia internacional, acorde a lo mencionado por el Ministerio de Educación, indicaría además que existe una débil relación entre los recursos educativos y el rendimiento de los alumnos, y que las variaciones se explican más por la calidad de los recursos humanos (es decir, los profesores y los directores de los centros escolares) que por los recursos económicos y materiales. En este sentido, el contar con ambientes y recursos educativos suficientes y de manera oportuna es una condición necesaria pero no suficiente para lograr el rendimiento deseado de los alumnos⁹.



15. Finalmente, se debe tomar en consideración que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁰, es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación por razón de su situación económica. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional que señala que el Estado se encuentra obligado a brindar un acceso efectivo al servicio educativo para todos los habitantes del territorio nacional, en especial a los de menores recursos.¹¹

⁸ Disponible en <http://www.minedu.gob.pe/opyc/files/Anexo02pela2014junio.pdf>

⁹ Un mayor detalle se aborda en Programa Presupuestal "Logros De Aprendizaje De Los Estudiantes De Educación Básica Regular-Pela" 2014-2016; y, Informe Pisa, ¿Qué hace que un centro escolar tenga éxito? Volumen IV, disponible en internet:

<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/9810104e.pdf?expires=1476455534&id=id&accname=quest&checksum=BBBC83CFA5D17CA37464AA6A894CC509>

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.-**

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

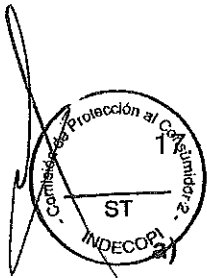
Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 00607-2009-PA/TC de 15 de marzo de 2010:

"7. Así pues, de conformidad con el artículo 13 de nuestra Ley Fundamental, la educación 'tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana', mientras que de acuerdo con su artículo 14 'promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte' y '(p)repara para la vida, el trabajo, fomenta la solidaridad', por

16. En atención a lo expuesto, un alumno –cuyos padres o tutores no se encuentren en la capacidad económica de solventar su educación básica en un colegio privado– no verá afectado su derecho de acceder a la educación básica regular, toda vez que el Estado pone a su disposición colegios públicos.



Sin perjuicio de los argumentos expuestos hasta el momento, a continuación se analizarán cada una de las propuestas planteadas.

Sobre las condiciones económicas de los centros educativos¹²

18. El Proyecto de Ley establece que: (i) los centros educativos privados no podrán cobrar por concepto de matrícula un costo superior al 30% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT); (ii) aquellos centros educativos que cobren por concepto de pensión de enseñanza montos superiores al 10% de la UIT, tienen la obligación de establecerla de manera “escalonada”; y, (iii) los incrementos en la pensión de enseñanza deben contar con el acuerdo de la asociación de los padres de familia.



19. La propuesta normativa tiene por finalidad incidir en la formación de precios de los servicios educativos provistos por el sector privado, evitando que los centros educativos privados los fijen de manera independiente, pues, además de establecer precios máximos para la matrícula, será necesario contar con la aprobación de la asociación de padres de familia para incrementar el precio de la pensión de enseñanza.
20. Quienes suscribimos el presente informe, consideramos que la propuesta contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado, consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia. Adicionalmente, contravendría el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada¹³, que establece que los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos.
21. Respecto de la regulación de precios, la justificación más ampliamente aceptada es que el mercado, cuyos precios se pretenden regular, tenga características de monopolio natural; es decir, que la provisión del servicio por un solo proveedor

lo [que] el Estado se encuentra obligado a garantizar la continuidad del servicio y brindar un acceso efectivo para todos los habitantes del territorio nacional, en especial a los de menores recursos.” (énfasis agregado)

Respecto de las condiciones económicas exigidas por los centros educativos, llama la atención que el Proyecto de Ley se sustente en “un muestreo de diez colegios particulares de Lima” para establecer cuál sería el promedio del costo de la matrícula y de la pensión de enseñanza, sobre todo si se toma en consideración que sólo en Lima existen 6084 centros educativos privados (fuente: Escala, 2015 – Ministerio de Educación). En tal sentido, la información que sustenta la propuesta carecería de representatividad.

¹³

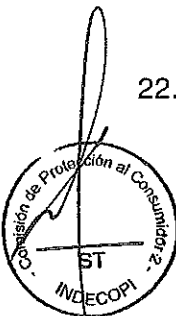
Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.-

Artículo 4.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.




minimice los costos de brindar el servicio. Esta situación no se evidencia en la prestación de servicios educativos, pues, a nivel nacional existen cerca de 13 329 centros educativos privados¹⁴, que determinan sus precios libremente¹⁵.




22. Respecto del precio, se debe tener en cuenta que es el principal mecanismo a través del cual los proveedores compiten en el mercado, ya que constituye una variable estratégica importante que utilizan para ampliar sus mercados y captar la preferencia de los consumidores. Adicionalmente, los precios trasladan información a los proveedores que los incentiva a reducir sus costos y mejorar la calidad de los servicios que ofrecen en el mercado, en beneficio de los consumidores. En síntesis, los precios constituyen un elemento central dentro del proceso competitivo.

23. Es por ello que el control de precios es un mecanismo que únicamente debe ser implementado cuando se verifique que los beneficios que podría generar serán mayores que los costos directos de la regulación. Cuando la regulación de precios no se sustenta en eficiencia; es decir, en incremento del bienestar social, constituye una limitación directa e injustificada a la libertad contractual que posee todo individuo para determinar las condiciones en las que los bienes y servicios son comercializados.



24. Adicionalmente, cabe señalar que, cuando el precio fijado resulta por debajo del precio de equilibrio del mercado, la consecuencia inmediata sería una contracción de la oferta; es decir, habría centros educativos que no estarían dispuestos a brindar sus servicios o reducir el nivel de calidad brindado, lo que en materia de educación podría traer como consecuencia la disminución de inversión en investigación, en arte, en infraestructura que permita la práctica de determinados deportes, en contratación de profesores extranjeros que permitan el perfeccionamiento de determinado idioma, aspectos que evidentemente afectaría el nivel educativo de los estudiantes y también a la sociedad en general.

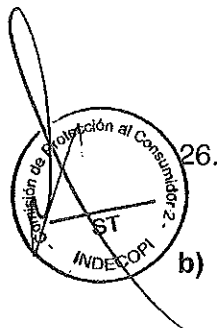


25. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Proyecto de Ley no indica qué sucedería en aquellos colegios en los que no existe una asociación de padres de familia. Asimismo, se debe tomar en consideración que, actualmente la normativa vigente

¹⁴ Fuente: Escala, 2015 – Ministerio de Educación.

¹⁵ La literatura económica reconoce otro tipo de fallas de mercado que pueden determinar que la provisión de los servicios educativos no corresponda al eficiente y que pueden sustentar diversos tipos de intervención del estado. La educación genera externalidades positivas de manera tal que los beneficios para la sociedad en su conjunto son mayores que los beneficios (privados) que perciben los estudiantes, lo que puede generar que la inversión de educación no sea óptima. Por ejemplo, la educación de la fuerza laboral es importante en la adopción de nuevas tecnologías mejorando no sólo la productividad de trabajador sino de sus compañeros de trabajo. Asimismo, la educación de menores de edad depende de los padres, quienes pueden ignorar las externalidades asociadas a la educación de sus hijos y así destinar un monto en educación menor al socialmente eficiente. Otro factor a considerar es que los padres pueden enfrentar limitaciones financieras para solventar la educación de sus hijos si no pueden acceder a créditos o acceden a tasas elevadas (por encima de la productividad marginal del capital) derivadas de las imperfecciones del mercado de capitales. Por último, la presencia de costos fijos en la prestación de servicios educativos puede generar que los costos del servicio de un alumno adicional sean menores que el costo promedio por alumno en comunidades con un número limitado de niños por educar, lo que implicaría que sea más eficiente destinar los servicios educativos a grupos de alumnos. Ante dichas fallas de mercado, la intervención del estado puede ser dar a través de políticas de subsidios, la provisión pública de servicios de educación, entre otros. POTERBA, James. *Government Intervention in the Markets for Education and Health Care: How and Why?* En: Victor R. Fuchs (editor) *Individual and Social Responsibility: Child Care, Education, Medical Care, and Long-Term Care in America*, p. 277 – 308.

exige que los incrementos de precios de los servicios educativos sean informados con la debida anticipación a cada uno de los padres de familia, para que posteriormente, en el proceso de matrícula, brinden su conformidad con los nuevos precios. De aprobarse el Proyecto de Ley en los términos en los que ha sido planteado, bastaría con la aprobación de la asociación de padres de familia, librando al colegio de informar de manera oportuna e individual a cada padre de familia.



26. En atención a las consideraciones expuestas, nos encontramos en desacuerdo con incorporar las modificaciones propuestas.

b) **Sobre la posibilidad de cobro a prorrata de los servicios efectivamente brindados**

27. El Proyecto de Ley establece que, en aquellos meses en los que no haya prestación efectiva de servicios durante 3 o más días hábiles al mes, el precio de la pensión de enseñanza debería disminuir en proporción a dichos días. Esto con la finalidad de que los padres de familia no paguen por un servicio que no ha sido efectivamente brindado



28. Al respecto, cabe precisar que el artículo 74.1 literal b) del Código establece que el consumidor de productos y servicios educativos tiene derecho a que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado.

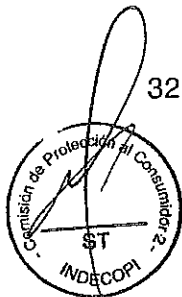
29. En atención a lo expuesto, nos encontramos de acuerdo con la propuesta normativa, en la medida que permitiría garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, consideramos que es necesario contar con un mayor análisis respecto de lo que se considera como servicio efectivamente prestado y una debida justificación del por qué la disminución proporcional de la pensión de enseñanza se realizaría solo en aquellos casos en que no se hayan dictado clases por lo menos tres (3) días hábiles y no por un plazo mayor.

30. En ese sentido, consideramos que resulta necesario que se realice un análisis de la pertinencia de la medida propuesta, en atención a los argumentos expuestos, siendo una opción el establecer de antemano los meses en los que se debería cobrar una pensión menor, en proporción a los servicios efectivamente prestados, como por ejemplo, marzo, julio y/o diciembre, considerando que en la práctica en tales meses muchos colegios imparten clases por un periodo menor que en los otros meses. Asimismo, debe tomarse en consideración que la disminución del monto de las pensiones en dichos meses podría ser trasladada al resto de meses, lo que evitaría que el Proyecto de Ley tenga un impacto real, ello sin considerar que dicha práctica podría ser percibida como un incremento de las pensiones por parte de los consumidores.



c) **Sobre la tasa de interés moratorio**

31. El Proyecto de Ley establece la prohibición de que las entidades educativas cobren tasas de interés moratorio por encima del interés legal.



32. Al respecto, se debe advertir que una disposición similar a la propuesta se encuentra recogida en nuestro ordenamiento legal vigente. Así pues, el artículo 1243 del Código Civil¹⁶ y 51 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú¹⁷ que consigan que, en caso de un interés pactado convencionalmente, ya sea moratorio o compensatorio, deberá respetarse la tasa máxima establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.

33. Conforme a lo expuesto, actualmente los proveedores de servicios educativos tienen la obligación de observar las normas que rigen la aplicación de tales tasas de interés; es decir, no exceder en sus contrataciones la tasa máxima de interés convencional moratorio fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cabe precisar que, la contravención de dicha norma, viene siendo sancionada por el Indecopi.



Sin perjuicio de lo señalado, consideramos que resulta adecuado incluir una disposición como la propuesta de manera expresa, por lo que sugerimos ajustar la redacción a fin de precisar que el límite que se podría cobrar por concepto de intereses moratorios sería la tasa máxima establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.

d) Sobre el condicionamiento de la matrícula a la adquisición de un seguro de cualquier índole

35. Según se indica en la exposición de motivos, los centros educativos privados no sólo requieren la contratación de un seguro escolar contra accidentes, sino también la contratación de un seguro que cubra el riesgo de muerte o incapacidad de la persona responsable del pago de las pensiones escolares, de forma tal que, ante dicha eventualidad, el alumno tenga garantizado el pago de sus estudios hasta la culminación de los mismos. Por tal motivo, el Proyecto de Ley prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula a la contratación de un seguro contra accidentes, de pensión escolar garantizada o de cualquier otra índole.



36. Sobre el particular debe considerarse que los centros educativos privados cuentan con la facultad de gestionar libremente su organización interna y, por consiguiente, de ejecutar las medidas que consideren pertinentes a efectos de asegurar el

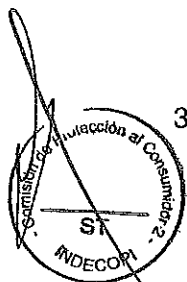
¹⁶ **Código Civil.-**
Artículo 1243.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

¹⁷ **Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú**
Artículo 51.- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero.

Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevaletientes en las entidades del Sistema Financiero.

bienestar de sus estudiantes, incluyendo aquellas destinadas a tomar las provisiones respecto de cualquier tipo de siniestro.

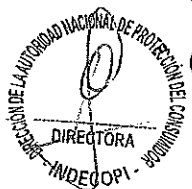
37. Por tal motivo, consideramos que, si bien la institución se encuentra facultada a requerir a los estudiantes que cuenten con algún tipo de seguro, no puede exigir que la adquisición del mismo se realice con un proveedor determinado, ello en aras de garantizar la libertad de elección de los consumidores y evitar la imposición de métodos comerciales coercitivos.



38. En atención a lo expuesto, recomendamos que la redacción del Proyecto de Ley sea modificada de modo tal que se considere como conducta prohibida, no la exigencia de contar con determinado tipo de seguros, sino la indicación o requerimiento de contratar con un proveedor determinado.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:



- (i) En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú de 1993, es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación por razón de su situación económica. En atención a lo expuesto, un alumno –cuyos padres o tutores no se encuentren en la capacidad económica de solventar su educación básica en un colegio privado– no verá afectado su derecho de acceder a la educación básica regular.



- (ii) Nos encontramos en desacuerdo con fijar un precio máximo para la matrícula y obligar a los colegios a establecer las pensiones de enseñanza de manera "escalonada", toda vez que contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado, consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia. Asimismo, se debe tomar en consideración que la fijación de precios puede traer como consecuencia la disminución de la oferta educativa, lo cual podría redundar en la calidad educativa de los servicios brindados.

- (iii) Nos encontramos de acuerdo con el cobro a prorrata de los servicios efectivamente brindados, en la medida que permitiría garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, consideramos que es necesario contar con un mayor análisis respecto de lo que se considera como servicio efectivamente prestado y una debida justificación del por qué la disminución proporcional de la pensión de enseñanza se realizaría solo en aquellos casos en que no se hayan dictado clases por lo menos tres (3) días hábiles y no por un plazo mayor. Asimismo, debe tomarse en consideración que la disminución del monto de las pensiones en algunos meses podría ser trasladada al resto de meses, lo que evitaría que el Proyecto de Ley tenga un impacto real, ello sin considerar que dicha práctica podría ser percibida como un incremento de las pensiones por parte de los consumidores.

- (iv) Resulta adecuado incluir una disposición que establezca de manera expresa que la tasa de interés moratoria no puede exceder los límites legales; no obstante, sugerimos ajustar la redacción a fin de precisar que el límite que se podría cobrar por concepto de intereses moratorios sería la tasa máxima establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.
- (v) Si bien la institución se encuentra facultada a requerir a los estudiantes que cuenten con algún tipo de seguro, no puede exigir que la adquisición del mismo se realice con un proveedor determinado, ello en aras de garantizar la libertad de elección de los consumidores y evitar la imposición de métodos comerciales coercitivos. En atención a ello, recomendamos que la redacción del Proyecto de Ley sea modificada de modo tal que se considere como conducta prohibida, no la exigencia de contar con determinado tipo de seguros, sino la indicación o requerimiento de contratar con un proveedor determinado.

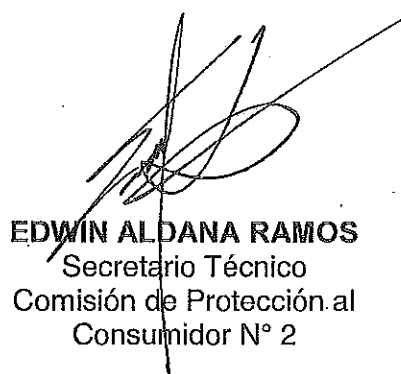
Atentamente,



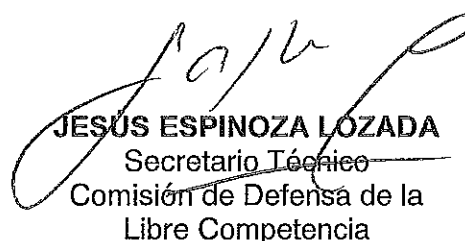
ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA

Directora

Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor



EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 2



JESÚS ESPINOZA LOZADA
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la
Libre Competencia

ACR/cmv



